



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA
DE DECISIÓN LABORAL**

SENTENCIA 292

Aprobado mediante Acta del 22 de septiembre de 2023

Proceso	Ordinario
CUI	76001310500120170033301
Demandante	Julio Cesar Sánchez Flórez
Demandada	Cooperativa de Vigilantes StarCoop CTA, Emcali EICE ESP
Litisconsorte	Mapfre Seguros Generales de Colombia SA, Guardianes Compañía Líder de Seguridad Ltda.
Asunto	Contrato de Trabajo
Decisión	Confirma
Magistrado Ponente	Álvaro Muñiz Afanador

En Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, a los diecisiete (17) días de octubre de dos mil veintitrés (2023), la Sala Tercera de Decisión Laboral, conformada por los Magistrados Álvaro Muñiz Afanador, quien actúa como ponente, Elsy Alcira Segura Díaz y Jorge Eduardo Ramírez Amaya, obrando de conformidad con la Ley 2213 de 2022, por medio de la cual se modificó el artículo 82 del CPTSS, adopta la decisión con el fin de dictar sentencia dentro del proceso ordinario laboral de la referencia, que se traduce en los siguientes términos:

1. ANTECEDENTES

Pretende el demandante que se declare la existencia de un contrato de trabajo celebrado entre él, la Cooperativa de Vigilantes STARCOOP CTA, en adelante, Starcoop CTA, y las Empresas Municipales de Cali Emcali EICE ESP, en adelante, Emcali, el cual finalizó por causa imputable al empleador. En

consecuencia, deben ser condenadas ambas entidades y Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., en adelante, Mapfre, solidariamente a pagar el auxilio de cesantías, los intereses a las cesantías, la prima de servicio, las vacaciones y la devolución del aporte social operativo y la cuota de sostenimiento, todo ello causado durante el periodo comprendido entre el 16 de febrero de 2010 hasta el 14 de noviembre de 2014; adicional, solicita el pago de la sanción por no pago de prestaciones sociales, la indemnización por despido injusto, y los intereses moratorios por concepto de sanción conforme el artículo 65 del CPTSS.

Como hechos relevantes expuso que, la Unión Temporal Starcoop CTA-, Guardianes y Emcali, suscribieron contrato el 16 de febrero de 2010, cuyo objeto era la prestación del servicio de vigilancia en los bienes muebles e inmuebles de la empresa municipal; fue contratado, en la misma fecha por Starcoop CTA, a través de contrato a término indefinido, para prestar servicio de vigilancia en los bienes de Emcali, cumpliendo jornadas laborales de 12 horas diarias, durante todos los días de la semana.

Afirmó que el último salario devengado fue de \$924.460, que prestó sus servicios bajo subordinación de los supervisores de Emcali, quienes daban recomendaciones, realizaban reuniones periódicas, entre otras, por lo que considera que existió una intermediación laboral. Informó que el 3 de abril de 2017, reclamó a esta entidad el reconocimiento de acreencias laborales, y se le indicó que tal solicitud debía realizarse a Starcoop CTA, toda vez que el contrato firmado entre las entidades ya había finalizado, asimismo, se le puso de presente que Emcali firmó una póliza con Mapfre Seguros, con la cual se garantizarían el pago de los emolumentos debidos, cuya vigencia era hasta el 15 de enero de 2015.

Manifestó que el 14 de noviembre de 2014, Starcoop CTA le notificó la terminación del contrato sin justa causa, sin que se efectuara el pago de las prestaciones sociales y demás prerrogativas suscitadas en un contrato de trabajo.

Emcali EICE ESP, se opuso a las pretensiones bajo el argumento de que no se configura la solidaridad, toda vez que su objeto social es el de prestar servicios públicos domiciliarios, es decir, que no guarda relación con el contrato

suscitado entre el demandante y Starcoop CTA. Propuso las excepciones de falta de legitimación en la causa para llamar a EMCALI, principio de legalidad y estabilidad jurídica, exclusividad del Estado para prestar la seguridad a los bienes y vida de las personas; carencia de acción o derecho para demandar, petición de lo no debido e inexistencia de la obligación; prescripción, compensación, inexistencia de relación laboral e inaplicabilidad de la ley laboral, buena fe y la innominada.

Por su parte, STARCOOP CTA, se opuso a las pretensiones bajo el argumento de que el demandante firmó un convenio individual de trabajo, que recibió las compensaciones respectivas y participó en la gestión de la Cooperativa, efectuó los aportes sociales y recibió beneficios por parte de la Cooperativa. Asimismo, manifestó que no se dan los presupuestos para declarar una tercerización, toda vez que el servicio de vigilancia prestado al tercero beneficiario, entre ellos EMCALI, lo llevó a cabo conforme al objeto social de la Cooperativa. Planteó las excepciones de inexistencia de la relación laboral entre demandante y Starcoop CTA, ausencia de obligaciones laborales a cargo del demandante, inexistencia de causa para demandar, cumplimiento por parte de Starcoop CTA en el pago al demandante de las compensaciones y demás sumas pactadas en el convenio individual de trabajo, y la de confusión de calidades.

A su vez, MAPFRE se opuso a las pretensiones en la medida que desconozca las condiciones pactadas en el contrato de seguro, y desborde el ámbito de cobertura de la póliza. Propuso las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva y activa, inexistencia de responsabilidad como demandada principal y más aún como demandada solidaria predicable de Emcali; inexistencia de solidaridad y de obligación a cargo de Emcali; el eventual incumplimiento de las obligaciones laborales por parte de Starcoop CTA, no se encuentra cubierto dentro de la póliza única cumplimiento entidades estatales Ley 80 de 1993; objeto de la garantía en el contrato de seguro tomado por Starcoop CTA y donde figura como beneficiario Emcali; limite contractual de la eventual obligación indemnizatoria o de reembolso a cargo de mi representada y a favor del asegurado; subrogación, prescripción, prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro, enriquecimiento sin causa, y la genérica o innominada.

Guardianes Compañía Líder de Seguridad Ltda., no dio contestación a la

demanda.

2. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La Jueza Primera Laboral del Circuito de Cali, a través de sentencia 279 proferida el 23 de noviembre de 2021, dispuso:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones oportunamente formuladas por las demandadas conforme a los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: DECLARAR la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido celebrado entre el señor **JULIO CESAR SÁNCHEZ FLÓREZ** y la **COOPERATIVA DE VIGILANTES STARCOOP C.T.A.**, entre el 16 de febrero de 2021 al 14 de noviembre de 2014.

TERCERO: En consecuencia, de la anterior declaración, **CONDENAR** a la demandada **COOPERATIVA DE VIGILANTES STARCOOP C.T.A.**, a pagar al demandante **JULIO CESAR SÁNCHEZ FLÓREZ**, una vez ejecutoriada esta providencia, los valores que se citan a continuación por los siguientes conceptos:

- a) **\$3.282.246** por saldo de Cesantías, intereses de cesantías, primas y vacaciones.
- b) **\$615.425** por devolución de cuota de sostenimiento.
- c) **INTERESES MORATORIOS** del Art.65 del CST, liquidados a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificado por la Superfinanciera, causados a partir del 14 de noviembre de 2014 hasta la fecha del pago y sobre lo adeudado por prestaciones sociales.
- d) **\$3.368.571** por indemnización por despido injusto.

CUARTO: ABSOLVER a **COOPERATIVA DE VIGILANTES STARCOOP C.T.A** de los demás cargos formulados por el señor **JULIO CESAR SÁNCHEZ FLOREZ**.

QUINTO: ABSOLVER a la demandada **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE** y a los litisconsorcios necesario **COMPAÑÍA MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** y **GUARDIANES COMPAÑÍA LIDER EN SEGURIDAD LTDA.**, de todas y cada una de las pretensiones formuladas con la presente demanda por el señor **JULIO CESAR SÁNCHEZ FLÓREZ**.

SEXTO: CONDENAR a la **COOPERATIVA DE VIGILANTES STARCOOP C.T.A.**, en costas. Fijese como agencias en derecho a favor del demandante, la suma de \$780.000.oo.

Como fundamento de la decisión, y para lo que interesa a la competencia de esta Corporación, la juez citó los arts. 13, 14 15, 17, 22 y 70 de la Ley 79 de 1988

reguladora de las CTA, así como el art. 10 del Decreto Reglamentario 4588 de 2006, y los artículos 23 y 24 del CST.

Al realizar la valoración probatoria, citó el Convenio Asociativo suscrito el 16 de febrero de 2010 entre el actor y la CTA demandada, para prestar los servicios de vigilancia en los lugares que le designaran; la certificación emitida por la CTA, en la que se indica que el actor laboró como trabajador asociado en el cargo de seguridad hasta el 14 de noviembre de 2014; desprendibles de nómina de CTA; acta del 17 de noviembre de 2014, del Consejo Administrativo de la CTA, en la cual se acordó en el punto 4, la exclusión de algunos trabajadores en virtud de la terminación del contrato con EMCALI, entre los que se encuentra el actor; la carta de terminación de contrato asociativo; el contrato de prestación de servicios celebrado entre Unión Temporal Guardianes Starcoop con Emcali, para la prestación del servicio de seguridad, y la póliza en la que obra como beneficiario EMCALI. Señaló que se recaudó el interrogatorio de parte de la representante legal de la CTA, y del actor, sin que de ellos se derive confesión a favor de cada uno de ellos.

Precisó que, con la prueba documental, específicamente con la certificación laboral que se aportó al plenario, se da cuenta que el demandante prestó sus servicios desde el 16 de febrero 2010 hasta el 14 de noviembre de 2014, para EMCALI como vigilante, así como con los comprobantes de pago de nómina aportados con la contestación de la demanda, con lo que encontró acreditada la prestación personal del servicio.

Precisó que si bien, el contrato de prestación de servicios celebrado entre Emcali y la Unión Temporal, se celebró inicialmente por el termino de dos años, tal vinculo se prorrogó de forma consecutiva por lo menos hasta mediados de noviembre de 2014, conforme se verifica con los desprendibles de nómina antes citados, además que, la prestación de servicios del demandante no podía ser delegada en ningún momento, que tampoco se evidencia que las actividades encomendadas las pudiera ejecutar de forma autogestionaria, ni se acreditó que con los aportes económicos que se le hubiera descontado para la producción de bienes y ejecución de obras, hubiesen cumplido con tal objetivo, tampoco se demostró la participación activa del demandante en la toma de decisiones de esta CTA, quien además percibía una compensación económica por los servicios prestados lo cual se refleja con las nóminas aquí aportadas, se acredita entonces

que entre la citada cooperativa y el señor Julio Cesar Sánchez Flores se celebró un convenio individual de trabajo asociado, sin embargo, las anteriores circunstancias fácticas desvirtúan la forma de tal contratación, pues quedó establecido los elementos esenciales de contrato de trabajo contenidos en el artículo 23 del CST, dado que, se configura una subordinación teniendo en cuenta para que se produzca el pago de las compensaciones el actor debía cumplir con una labor en las condiciones indicadas por la cooperativa y por la entidad usuaria percibiendo una retribución por la labor de vigilancia que desempeñaba y además por la prestación del servicio que había que desempeñar de forma personal, lo que no fue puesto en duda o controvertido por la parte demandada Starcoop, concluyendo que lo que realmente existió entre el actor y la CTA fue un contrato de trabajo a término indefinido.

3. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión, la apoderada judicial de la demandada Starcoop CTA manifestó que, el principio de favorabilidad tiene un límite y se debe tener en cuenta que las CTA son empresas constitucionalmente protegidas por el Estado, por ser una fuente de trabajo diferente a la subordina, pero que no genera ninguna violación a los derechos laborales, como en el presente caso, que se demostró la ausencia de detrimento económico de parte de la cooperativa a los asociados, y por el contrario, se evidenció el pago de las compensaciones fijas, semestrales, anuales de descanso.

Arguyó que, en la sentencia de primera instancia no se hizo un análisis de la totalidad de las pruebas de forma clara, correcta, detallada y juiciosa, porque en el folio 210 y 211 del expediente, obra las solicitudes de autorización de retiro de compensación anual para compra de vivienda, lo que se traduce en el pago de las cesantías por parte de Starcoop al demandante, sin embargo, no se hizo la respectiva compensación en la sentencia

Además, tampoco se estudió el documento de inducción de ingreso obrante a folio 209, con el que se evidencia que al asociado sí se le prestó toda la información de la filosofía de la CTA, a la cual entendía que se vinculaba como asociado. Añadió que, se evidenció del interrogatorio del demandante, la negación recurrente de la existencia de las pruebas presentadas por la CTA al expediente,

lo que traduce en falta a la verdad, situación que se debió tener en cuenta en la sentencia de prima instancia y no se hizo.

Manifestó que, en la sentencia de la juez, se dio un desconocimiento a la norma cooperativa, en principio, porque la Ley 79 de 1988, no regula las CTA, sino solamente las cooperativas de manera general, y la que precisa todo el régimen de trabajo de las CTA, es el Decreto 4588 del 2006.

Indicó que, respecto a los tres elementos que configuran el contrato de trabajo, la juez indicó que, se genera una subordinación por el hecho de cumplir a través de una prestación personal del servicio y una retribución, sin embargo, se debe tener en cuenta que la retribución económica y la prestación personal de un servicio no configura inmediatamente una relación laboral como tal, que tal circunstancia no se puede justificar para otorgar derechos a un trabajador por ser la parte débil dentro del proceso, sino que, se debe tener en cuenta que, conforme a las pruebas, la cooperativa siempre actuó como tal, según el régimen de trabajo asociado que debe cumplirse entre el asociado y la cooperativa, el cual es previamente estudiado, revisado y avalado por el Ministerio del Trabajo, de ahí que, hubo buena fe por parte de esa entidad al momento en que se vincularon los trabajadores asociados.

Precisó que el salario, a que hizo referencia la juez, no es tal sino una compensación que se les pagaba a través de un convenio asociativo, y correspondía a muchísimo más de lo que se hacía en otras empresas de vigilancia que cancelaba un salario mínimo; precisó que en esas compensaciones se les cancelaba una retribución y una compensación bastante alta, por lo tanto, la CTA no realizó ningún atropello contra la norma o contra los derechos de trabajo de los asociados, en particular, del actor.

Afirmó que, no hubo subordinación, situación que tampoco fue confesada por la representante legal respecto de una jerarquía, y por el contrario, ella explico cómo estaba conformada la CTA, en la cual no hay jerarquía, y que la supervisión ejercida era un acto obligatorio que la Ley exige para poder cumplir con las actividades de seguridad privada. Además que, no se realizó ninguna clase de análisis jurídico de las pruebas ni de los alegatos que los apoderados dieron en su momento.

Puntualizó que, no se puede predicar una relación laboral por el simple hecho de no haber presentado pruebas sobre un acto de escogencia dentro de la cooperativa, dado que, esto no hizo parte de los argumentos de la demanda y de las pretensiones; citó el artículo 281 del CGP, relativo a la congruencia de la sentencia, y reiteró que en la demanda solo se alegó una intermediación laboral o una tercerización, la cual quedó desvirtuada, conforme a lo dispuesto en los arts. 16 y 17 del Decreto 4588 del 2006, que incluso tal argumento lo utilizó la juez para absolver a EMCALI y a la aseguradora Mapfre, por tal motivo señala que, si se usó tal argumento para no configurar una tercerización laboral, el mismo, debe ser aplicado a la CTA, porque en ningún momento envió a su trabajadores asociados a cumplir funciones misionales.

Aseguró que se debe tener en cuenta que, por la supervisión de labores y la existencia de unos horarios, no se configura una subordinación dentro de una relación asociativa, y la contraprestación y la prestación personal del servicio no son ajenos a otro tipo de contrato de otra naturaleza que no sea de origen ni laboral ni cooperativo como es el de prestación de servicios sea de una persona natural y jurídica que también es válido.

Refutó que la sentencia de primera instancia se quedó corta frente al sustento probatorio y jurídico de la configuración de los tres elementos que consagra el artículo 24 del CST, por cuanto no se hace un análisis del peso de cada una de las pruebas presentadas por la CTA, como son los pagos que se han hecho, de la naturaleza como CTA, del convenio asociativo de trabajo que no fue tachado de falso y que, el mismo demandante aceptó que no fue viciada su voluntad para poder ingresar de manera voluntaria a esa cooperativa; aseguró que la parte demandante tampoco generó un sustento probatorio para seguir alegando la existencia de un contrato laboral, simplemente por una intermediación laboral como lo dice en su demanda, pues fue el único motivo para solicitar la configuración de dicho contrato, por lo que solicita se revoque la sentencia.

4. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

Conforme al artículo 66A del CPTSS la competencia de esta Corporación se limita a los puntos que fueron objeto de apelación por la demandada Starcoop CTA, en aplicación del principio de consonancia.

5. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Este despacho judicial, a través de auto, ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Estando dentro de la oportunidad procesal, la parte demandada Cooperativa de Vigilantes StarCoopo CTA y la litisconsorte necesaria Mapfre presentaron escrito de alegatos. Por su lado, las demás partes no presentaron los mismos, dentro del término concedido, tal como se observa en el expediente.

Es así, que se tienen atendidos los alegatos de conclusión presentados en esta instancia.

6. CONSIDERACIONES

Partiendo de los argumentos fácticos y jurídicos esbozados en la alzada, corresponde a esta instancia determinar, si existió o no un acuerdo asociativo entre el actor y la cooperativa STARCOOP o si por el contrario existió un verdadero contrato de trabajo, como lo concluyó la jueza.

Previo a resolver, resulta imperioso precisar, que son hechos probados y no admiten discusión, con los documentos aportados al proceso, además fueron debatidos durante el trámite procesal:

- Que Unión Temporal Guardianes - Starcoop CTA y Emcali EICE ESP, celebraron contrato de prestación de servicios 800-GA-PS-086-2010, el 16 de febrero de 2010, con el objeto de la *«prestación del servicio de vigilancia en los bienes inmuebles y muebles de propiedad de EMCALI EICE ESP, sobre aquellos que le hayan sido entregados para su uso, custodia o bajo cualquier otra modalidad, y sobre los bienes que le sean entregados con posterioridad a la adjudicación del contrato, si lo hubiere, sin importar si EMCALI ostenta la calidad de propietario o tenedor del bien»* (f.º 62 y ss., archivo 1).
- Que este contrato mencionado, finalizó el 19 de octubre de 2012, conforme el acta de liquidación (f.º 72-76. archivo 1).

- Que el demandante y Starcoop CTA, firmaron el denominado convenio individual de trabajo asociado, para prestar servicio de vigilancia al sitio o lugares a los que fuera asignado a favor de usuarios de dichos servicios (f.º 264-265, archivo 1)
- Lo anterior, también queda acreditado con la certificación emanada de Starcoop CTA, del 14 de noviembre de 2014, en la que se indicó que el demandante prestó su servicio como guarda de seguridad hasta el 14 de noviembre de 2014 (f.º 89, archivo 1).
- Que la terminación del contrato entre la CTA y el actor se dio por decisión del Consejo Administrativo de esa cooperativa, dado que «*la Cooperativa carece de puestos de trabajo asociado donde ubicarlo*» (f.º 360, archivo 1).

Descendiendo al caso bajo estudio, este Tribunal centrará su estudio en los puntos objeto de censura.

Al respecto, la Ley 79 de 1988, estableció que:

El Estado garantiza el libre desarrollo del cooperativismo, mediante el estímulo, la protección y la vigilancia, sin perjuicio de la autonomía de las organizaciones cooperativas.”. Asimismo, el artículo 3.º, señala: “*Es acuerdo cooperativo el contrato que se celebra por un número determinado de personas, con el objetivo de crear y organizar una persona jurídica de derecho privado denominada cooperativa, cuyas actividades deben cumplirse con fines de interés social y sin ánimo de lucro. Toda actividad económica, social o cultural puede organizarse con base en el acuerdo cooperativo.*”

Es así, que en el caso que nos ocupa, una vez revisada la respuesta al libelo inaugural, se observa que STARCOOP CTA, aceptó que el actor prestó sus servicios a través de aquella en favor de EMCALI, pues como se advierte previamente, entre estas dos entidades demandadas, se firmó un contrato que estuvo vigente hasta el año 2012.

Ahora bien, es evidente que conforme al escrito de demanda, lo que se pretende es que se declare la existencia de un contrato o relación laboral entre el demandante y STARCOOP CTA, por ende, es necesario traer a colación lo establecido en el artículo 23 del CST, que indica los elementos esenciales para que se configure el mismo, siendo: i) la actividad personal del trabajador, ii) la subordinación o dependencia respecto del empleador y, iii) un salario como

retribución del servicio prestado, todo ello ajustado a los términos y condiciones contenidas en la norma en cita.

Asimismo, el Artículo 24 *ibídem*, que señala: «*se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo*». Es así, que, en el presente caso, al demandante le incumbe probar la prestación del servicio y al empleador, desvirtuar la presunción de subordinación.

Para ello, por un lado, una vez revisada la prueba documental aportada, se observa el convenio individual de trabajo asociado que suscribió el actor con Starcoop -antes citado-, de ahí que, queda acreditada la prestación de servicio, pues con esto, se genera la presunción de la existencia de un contrato laboral. Por otro lado, y para efectos de evidenciar si la parte demandada desvirtúa tal presunción, se trae a colación lo dispuesto en dicho convenio, que indica:

PRIMERA. ACTIVIDAD: el trabajador asociado se compromete con la Cooperativa de vigilancia STARCOPP CTA a prestar servicios de vigilancia en el sitio o lugares que ésta le asigna a favor de usuarios de dichos servicios en armonía con el objeto social de la Cooperativa, claramente establecidos en los Estatutos y demás nomas concordantes y los reglamentos emanados del Consejo de Administración...»

Sobre el particular, no puede pasar por alto esta Sala de Decisión, lo dispuesto en el Decreto 2025 de 2011, mediante el cual se reglamentó parcialmente la Ley 1233 de 1988 y el artículo 63 de la Ley 1429 de 2010, que establece:

Que mediante la Ley 1233 de 2008, se dictaron normas en relación con las cooperativas y precooperativas de trabajo asociado, así como las condiciones para la contratación de estas con terceros, paralelo con lo cual, se contemplaron las prohibiciones para el evento en que dichas entidades actúen como empresas de intermediación laboral o envíen trabajadores en misión; razón por la que a través del presente decreto se hace necesario dictar normas orientadas a su reglamentación parcial, en cuanto a las conductas objeto de sanción.

Que adicionalmente, es necesario reglamentar el artículo 63 de la Ley 1429 de 2010, en concordancia con la Ley 79 de 1988 y la Ley 1233 de 2008, en lo referente a la contratación de personal a través de cooperativas y precooperativas de trabajo asociado y terceros contratantes que infrinjan las prohibiciones contenidas en dichas normas.

DECRETA:

Artículo 1°. Para los efectos de los incisos 1° y 3° del artículo 63 de la Ley 1429 de 2010, cuando se hace mención a intermediación laboral, se entenderá como el envío de trabajadores en misión para prestar servicios a empresas o instituciones.

Esta actividad es propia de las empresas de servicios temporales según el artículo 71 de la Ley 50 de 1990 y el Decreto 4369 de 2006. Por lo tanto esta actividad no está permitida a las cooperativas y precooperativas de trabajo asociado.

Para los mismos efectos, se entiende por actividad misional permanente aquellas actividades o funciones directamente relacionadas con la producción del bien o servicios característicos de la empresa.

Para los efectos del presente decreto, cuando se hace mención al tercero contratante o al tercero que contrate, se entenderá como la institución y/o empresa pública y/o privada usuaria final que contrata a personal directa o indirectamente para la prestación de servicios.

De igual manera, cuando se hace mención a la contratación, se entenderá como la contratación directa o indirecta.”

Lo anterior, lleva a este tribunal a concluir que, Starcoop CTA ejerció una mala práctica al vincular al demandante para prestar servicios de vigilancia a favor de un usuario, entendido ello, como enviado en misión para ejercer funciones que benefician el objeto social de la parte que se beneficia con el servicio, que, en el presente caso, es Emcali, toda vez, que tal y como queda acreditado en el plenario con la documental, esta última y Starcoop, firmaron un contrato de prestación de servicios, a través del cual, la CTA proporcionaba el personal para que ejerciera funciones de vigilancia sobre los bienes de Emcali y, además, para que brindaran seguridad a los servidores de esa entidad.

En razón a lo anterior, queda desvirtuada la esencia de las cooperativas donde la actividad misional debe tener relación directa «con la producción del bien o servicios característicos de la empresa», como lo dispone el Decreto 2025 de 2011, para mayor claridad, la contratación de sus asociados debería ser para brindar servicio de vigilancia de la propia Cooperativa y no para ocultar una verdadera relación laboral, de ahí que, se desnaturalizó el contrato con la Cooperativa.

A la anterior conclusión se llega también al advertirse que, la CTA no acreditó que el demandante hubiera recibido capacitaciones de manejo de economía solidaria para predicar su condición de asociado, o que le hubiera efectuado pagos de la participación de los excedentes, menos se demostró la participación del actor en las decisiones de la Cooperativa, o que hubiere

obtenido algún beneficio, dada la solidaridad que debe predicarse de las CTA, elementos que son característicos de un verdadero vínculo asociativo.

Si bien, la recurrente señala que se acreditó la inducción que se le dio al actor al momento de la vinculación a la cooperativa, lo que en efecto se corrobora con la documental que reposa a folio 269 y ss., del archivo 1, y tampoco se desconoce el régimen de trabajo asociado que aportó al plenario (f.º 318 y ss., archivo 1), lo cierto es que, eso hace parte del mero formalismo para la celebración del presunto contrato de asociación, diferente es cómo se haya desarrollado en realidad tal vínculo, el que como se evidenció no fue para cumplir el objeto de ese tipo de contrato, como es la solidaridad y producción o distribución conjunta y eficiente de bienes o servicios, de ahí que, se encuentra acreditada es la prestación del servicio en virtud del principio de la realidad sobre las formalidades.

Llama la atención de este Juez Colegiado que el despido del actor fue por la carencia de puestos de trabajo donde ubicarlo, según se le informó mediante la misiva del 13 de noviembre de 2014 (f.º 360, archivo 1), cuando en tratándose de cooperativismo, el ingreso y retiro de los asociados, deben ser voluntario, situación que también desvirtúa el contrato que aduce la recurrente.

Ahora, las manifestaciones del actor y de la representante legal de la CTA, en el interrogatorio de parte que rindieron, no configuran ninguna confesión, que lleve a esta Corporación a entender que el contrato fue uno diferente al laboral.

Finalmente y en lo relativo a que se debe compensar lo correspondiente al pago que se efectuó por concepto de compensaciones anuales para compra de vivienda y que, indica la recurrente se debe entender como el pago de las cesantías, considera esta Sala de Decisión que, si bien, se acreditó las comunicaciones que emitió el área de recursos humanos de la CTA dirigida al Fondo de Cesantías Porvenir SA, autorizando el retiro de tales compensaciones anuales (f.º 275 y 277, archivo 1), lo cierto es que, no contaría esta Sala de Decisión con herramientas para emitir tal orden, pues en el referido documento, ni siquiera se enuncia el monto de dinero que se autoriza retirar, y en todo caso, recuérdese que, en la contestación de la demandada de Starcoop CTA, no se evidencia que se haya propuesto tal medio exceptivo, ni se haya peticionó que se

efectuara la compensación, por ende, no procede tampoco la alzada en este aspecto.

En suma, no se vislumbra por esta Sala de Decisión, la indebida valoración probatorio por parte de la juez, que invoca la apoderada recurrente, que lleva a cambiar la decisión por ella adoptada. Conforme lo expuesto, queda resuelto el recurso promovido por la parte demandada Starcoop, y se concluye que en efecto sí existió una relación laboral entre el demandante y esa CTA, tal como lo dispuso la *a quo*, por lo que se confirmará la sentencia en este aspecto.

Conforme todo lo anterior expuesto, se confirmará la sentencia proferida en primera instancia.

Costas en esta instancia a cargo de la demandada STARCOOP CTA y en favor del actor, se fijan como agencias en derecho, la suma de 1 SMLMV.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia 279 del 23 de noviembre de 2021, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo la parte demandada Starcoop CTA, se fijan como agencias en derecho la suma de 1 SMLMV.

TERCERO: Por la secretaría de la Sala Laboral, notifíquese esta sentencia por edicto a las partes y demás intervinientes, conforme a las directrices trazadas por Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en el auto AL2550-2021 del 23 de junio de 2021, rad 89628 y, en la STP3384-2022.

CUARTO: DEVOLVER por Secretaría el expediente al Juzgado de

origen, una vez quede en firme esta decisión.

No siendo otro el objeto de la presente, se cierra y se suscribe en constancia por quien en ella intervinieron, con firma escaneada, por salubridad pública conforme lo dispuesto en el Artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO MUÑOZ AFANADOR
Magistrado Ponente



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada



JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado